

V. ASUNTOS PETROLEROS

- 276** SE NIEGA EL AMPARO A "EL AGUILA" POR ARRENDAR UN TERRENO
- 279** SE CONCEDE EL AMPARO A UN SINDICATO PETROLERO CONTRA EL DESPIDO DE 73 TRABAJADORES. SESION DE 23 DE ABRIL DE 1936.
- 283** SE CONDENA A "EL AGUILA" A CELEBRAR UN CONTRATO COLECTIVO CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ESA COMPAÑIA.
- 288** ES NEGADO EL AMPARO A "EL AGUILA" SOBRE SU DERECHO A UNOS TERRENOS FEDERALES
- 290** EL PETROLEO DE MEXICO. Por el Ing. Manuel Arriaga

SE NIEGA EL AMPARO A “EL AGUILA” POR ARRENDAR UN TERRENO.*

Sesión de 15 de abril de 1936.

QUEJOSA: la Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de la Economía Nacional.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la declaración de la autoridad responsable, negando a la Compañía quejosa, la concesión confirmatoria de derechos preconstitucionales, que tiene respecto del subsuelo petrolífero de los predios “La Concepción” y la mayoría de los lotes titulados por el Gobierno Federal en San Antonio Coanochapa, y los efectos que trae aparejados dicha declaración.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión, declara que no hay lugar a sobreseer y niega la protección federal).

SUMARIO.

PETROLEO, CONCESIONES DE.—No es exacto que sea potestativo para el Ejecutivo de la Unión, el otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación del subsuelo, pues la parte respectiva del artículo 27 constitucional, no da a entender que las concesiones puedan, o no, otorgarse al arbitrio del Ejecutivo, sino, sencillamente, que no podrán otorgarse a las personas que no llenen las cualidades exigidas en dicha disposición, y los requisitos impuestos por las leyes reglamentarias respectivas; de lo que se desprende que todas aquellas personas que llenen tales

cualidades y requisitos, sí tienen derecho a obtener concesiones para la exploración y explotación del subsuelo, derecho que presupone la correspondiente obligación que tiene el Gobierno Federal de otorgarlas.

PETROLEO, VALORACION DE PRUEBAS DE DERECHOS SOBRE EL.—De acuerdo con el artículo 250 del Reglamento a la Ley del Petróleo, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1928, la Secretaría de la Economía Nacional tiene facultades para valorar las pruebas con que se pretendan acreditar los derechos petroleros anteriores al primero de mayo de 1927, pues es claro que tales derechos deben ser acreditados ante la autoridad que va a confirmarlos, y sería absurdo pretender que esta autoridad no pudiera hacer la estimación de las pruebas presentadas al efecto, sino que invariablemente le diera valor a todas.

PETROLEO, VALORACION DE PRUEBAS DE DERECHOS SOBRE EL.—De acuerdo con el artículo 250 del Reglamento a la Ley del Petróleo, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1928, la Secretaría de la Economía Nacional tiene facultades para valorar las pruebas con que se pretendan acreditar los derechos petroleros anteriores al primero de mayo de 1927, pues es claro que tales derechos deben ser acreditados ante la autoridad que va a confirmarlos, y sería absurdo pretender que esta autoridad no pudiera hacer la estimación de las pruebas presentadas al efecto, sino que invariablemente le diera valor a todas.

COPROPIETARIOS, ARRENDAMIENTO EFECTUADO POR UNO DE LOS, (LEGISLACION DE VERACRUZ).—El artículo 2800 del Código Civil de Veracruz, vigente en 1921, que por ser disposición prohibitiva, debe considerarse como de interés público, disponía que no podría arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros o de quien los represente; por tanto, un contrato

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLVIII, 1ª. Parte, No. 103.

celebrado contra lo ordenado en dicho artículo, por uno de los copropietarios, además de la nulidad que trae aparejada, como todo contrato celebrado contra el tenor de leyes prohibitivas, carece de una de las condiciones esenciales para la existencia de los contratos, como es el consentimiento, por lo que, la Secretaría de la Economía Nacional está en lo justo, si lo estima como nulo de pleno derecho, e insuficiente para acreditar los derechos preconstitucionales, al subsuelo petrolífero, por quien los alegue.

AUTORIDAD RESPONSABLE, INFORME DE LA.—Debe tenerse por cierto lo informado por la autoridad responsable, si contra su aseveración no existe prueba en contrario.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: En su escrito de expresión de agravios invoca la recurrente una causa de improcedencia, que hace consistir en el hecho de que el Ejecutivo de la Unión no está obligado a otorgar concesiones, ya que de los términos del artículo 27 constitucional se desprende que tal otorgamiento es potestativo, por lo que la negativa de una concesión, cualquiera que sea el fundamento en que se base, no puede lesionar derecho alguno del peticionario, supuesto que ese derecho no existe frente al dominio absoluto de la Nación sobre el subsuelo, y cita en apoyo de esta tesis la sostenida en resolución pronunciada por esta Sala con fecha nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en la revisión del juicio de amparo número 144-933, promovido por Rafael Castañares, contra actos de la misma Secretaría. No es de admitirse este argumento sustentado por la recurrente, porque no es exacto que sea potestativo para el Ejecutivo de la Unión el otorgamiento de concesiones para exploración y explotación del subsuelo, ya que al decir el artículo 27 constitucional: “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.”, no da a entender que las concesiones puedan o no otorgarse al arbitrio del Ejecutivo, sino sencillamente que no podrán otorgarse a las personas que no llenen las cualidades exigidas en la parte que se transcribe de la disposición citada y los requisitos impuestos por las Leyes reglamentarias respectivas; de lo que se desprende que todos aquellos que llenen tales cualidades y requisitos, sí tienen derecho de obtener concesiones para la exploración y explotación del subsuelo, derecho que presupone la correspondiente obligación que tiene el Gobierno Federal de otorgarlas. En tal virtud, no existiendo la causa de improcedencia que se hace valer, debe pasarse al análisis de los agravios que, en cuanto al fondo del negocio, alega la Secretaría de la Economía Nacional.

Segundo: Los demás agravios alegados por la autoridad recurrente pueden concretarse principalmente al error en que incurrió el ciudadano Juez de Distrito, a juicio de la propia autoridad, al expresar en su fallo: a).—Que la Secretaría de la Economía Nacional tiene facultades limitadas por los artículos 1590 y siguientes del Reglamento de la Ley del Petróleo, para examinar los documentos que ante ella exhiban las personas que quieran obtener confirmación de derechos, por lo que no estuvo capacitada para determinar si el documento presentado como prueba por la quejosa pudo o no tener efectos jurídicos de acuerdo con las condiciones dentro de las cuales surgió tal documento; b).—Que aun en el caso de existir la indivisión de los terrenos a que este juicio se refiere y que sirvió de fundamento a la Secretaría para dictar la resolución que se reclama, la nulidad a que pudiera dar lugar un hecho de esta naturaleza no debe considerarse como absoluta, porque ninguna razón de orden público interviene, y c).—Que precisamente los que pudieron ser afectados por la nulidad que se estudia, en el caso de existir ésta, reconocieron los contratos que pudieron estar por ella afectados, con lo cual dichos contratos quedaron ratificados de un modo absoluto. Sigue diciendo la autoridad responsable que el contrato celebrado en mil novecientos ocho, por Octavio Torres con S. Pearson and Son Ltd., sin el consentimiento de la totalidad de los copropietarios, contraviene expresamente el artículo 2800 del Código Civil del Estado de Veracruz, por lo que no fue un contrato anulable, sino inexistente, toda vez que está afectado del vicio de la falta de consentimiento y, por lo mismo, no pudo producir en sí efectos legales para la Secretaría ni para persona otra alguna; y que nunca se demostró ante la propia Dependencia que el contrato en cuestión haya sido ratificado por los demás condueños.

Tercero: Debe admitirse la existencia de los agravios expresados porque, en primer lugar, la Secretaría de la Economía Nacional sí tiene facultades para valorar las pruebas con que pretenden acreditarse los derechos petroleros anteriores al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, pues el artículo 150 del Reglamento de la Ley del Petróleo, reformado por decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho, dice: “La confirmación de los derechos a que se refiere el artículo 14 de la Ley, se hará sin gasto alguno y mediante concesión expedida, previa comprobación de los expresados derechos, en la forma que previenen los artículos 151 y 152” y es claro que tales derechos deben ser creditados ante la autoridad que va a confirmarlos, y sería absurdo pretender que esta autoridad no pudiera hacer la estimación de las pruebas presentadas al efecto, sino que invariablemente les diera valor a todas. Es cierto, naturalmente, que la estimación de las pruebas no puede hacerse en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las leyes aplicables y a los principios generales del derecho, por lo que se debe analizar si la Secretaría de la Economía Nacional no contrarió tales leyes y principios con la apreciación que hizo de la nulidad del contrato que nos ocupa, del año de mil novecientos ocho.

El artículo 2800 del Código Civil de Veracruz, vigente en el año que se cita, disposición de carácter prohibitivo y

que por lo mismo debe considerarse como de interés público, dispone que no podrá arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios o de quien los represente, por lo que un contrato celebrado contra lo ordenado por el artículo que se cita, por uno solo de los propietarios, además de la nulidad que trae aparejada como todo contrato celebrado contra el tenor de leyes prohibitivas, carece de una de las condiciones esenciales para la existencia de los contratos, como es el consentimiento, por lo que la Secretaría de la Economía Nacional estuvo en lo justo, al estimar el contrato en cuestión como nulo de pleno derecho e insuficiente para acreditar los derechos preconstitucionales de la Compañía quejosa. Por otra parte, aun cuando el inferior da por probado en su resolución que los copropietarios de los predios indivisos de "La Esperanza" y lote "V" de San Antonio Coanochapa ratificaron el contrato de arrendamiento celebrado con S. Pearson and Son Ltd., con lo que quedaron satisfechos los requisitos del artículo 2800 citado, esta apreciación es infundada, pues la autoridad responsable, en su informe, niega, sin que exista prueba en contrario, que en el expediente respectivo se haya acreditado la intervención de los demás copropietarios en el contrato celebrado por Octavio Torre, de manera que, aunque sea un hecho cierto que tales copropietarios dieron su consentimiento en contratos por separado, tal circunstancia debió acreditarse ante la Secretaría de la Economía Nacional y no puede tomarse en consideración para resolver en este juicio de garantías ya que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, los actos reclamados deben apreciarse tal y como aparecen probados ante las autoridades responsables y sin tomar en cuenta pruebas posteriores de que no disponían aquéllas al dictar sus resoluciones, tesis que esta Sala ha sostenido para aquellos casos en que la resolución o acto de la autoridad se dicta previa la formación de un expediente en el que se ha oído al interesado. De lo expuesto se deduce que los actos atribuidos

a la Secretaría de la Economía Nacional estuvieron en todo apegados a las Leyes y Reglamentos aplicables y, en tal virtud, no pudieron ser violatorios de garantías en perjuicio de la quejosa, procediendo revocar el fallo a revisión y negar la protección de la Justicia Federal, por lo que se resuelve:

Primero.—Se revoca la resolución que se revisa dictada por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal.

Segundo.—No ha lugar a sobreseer en este juicio, por causa de improcedencia.

Tercero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., contra los actos de la Secretaría de la Economía Nacional, consistentes en la declaración contenida en el oficio número 4282, de veintiocho de junio del año de mil novecientos treinta y cinco, por la que niega la concesión confirmatoria de derechos preconstitucionales que solicitó respecto del subsuelo petrolífero de una superficie de 342.761 hs. del predio "La Concepción", que lleva el nombre de "La Esperanza" o lote número doce, y sobre una superficie de 125.4007 hs., del predio San Antonio Coanochapa, correspondiente al lote número "V" de ese predio, ubicados, respectivamente, en el Municipio de Minatitlán y en el de Ixhuatlán excantón de Minatitlán, en el Estado de Veracruz, y en todos los efectos que traiga aparejados dicha declaración.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*A. Ag. Gza.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña*, Secretario.

SE CONCEDE EL AMPARO A UN SINDICATO PETROLERO
CONTRA EL DESPIDO DE 73 TRABAJADORES.*

Sesión de 23 de abril de 1936.

QUEJOSO: el Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Ver.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente, la Junta Especial número Cuatro y el Actuario Ejecutor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", en contra del Sindicato quejoso, por reajuste de trabajadores.

Aplicación de los artículos: 3º., transitorio, de la Ley de Amparo y 7º., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal)

SUMARIO.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—Si en un juicio de amparo se aduce como causa de improcedencia, la falta de personalidad del promovente, alegando que el documento por medio del cual se ostenta como apoderado de un sindicato, no es bastante en derecho para acreditar esa personalidad, porque tenía el carácter de apoderado en mancomún con dos personas, y habiendo promovido aquél separadamente, no quedó debidamente acreditada la personalidad de dicho promovente, hay que tener en consideración, que si esa personalidad fue reconocida por la autoridad responsable, no hay motivo para desconocerla en el juicio de amparo, y si

la carta poder por medio de la cual el promovente acredita su personalidad, no establece tal mancomunidad, sino que en ella solamente se indica que para el desempeño de su comisión, el repetido promovente debería ponerse de acuerdo con dos personas, es evidente que este hecho no implica mancomunidad, pues tal acuerdo puede ser verbal y fuera de los procedimientos en el juicio arbitral, por todo lo cual, deben desecharse las causas de improcedencia invocadas.

TRABAJO, CAUSAS DE RESCISION DE CONTRATOS DE LOS.—Si en la demanda que formula una compañía ante una junta de conciliación y arbitraje, pide el reajuste de varios trabajadores, fundando su petición en lo dispuesto en la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se establece que el contrato de trabajo termina por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva, y de las constancias de autos, especialmente de los dictámenes periciales y de las objeciones presentadas por las partes, no aparece determinado, ni siquiera en una forma que permitiera a la Junta, haciendo uso de su soberanía, para apreciar los elementos probatorios, que existiera la causa en que la compañía funda su petición de reajuste, y no obstante la carencia absoluta de elementos de prueba respecto del agotamiento de la materia prima, objeto de la industria que realiza la compañía, la junta expresa que tiene por admitido el agotamiento de dicha materia, en la zona de que se trata, es indudable que infringe lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, no siendo de admitirse la alegación que se haga, de que en el caso no se trata de un agotamiento total de la materia objeto de la repetida industria, sino de un agotamiento parcial, es decir, de una disminución de elementos de trabajo, pues si la compañía funda su petición de reajuste, en el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, es indispensable que demuestre ese ago-

* *Semanario Judicial*, 5ª. Epoca, XLVIII, 2ª. parte, No. 104.

tamiento, y si no lo hace, procede negarle la petición de reajuste, pues si se trataba de un agotamiento parcial de dicha materia, debió haber fundado su petición en esta causa y no puede admitirse, que aun cuando estuviera demostrada tal causa el laudo aparecía legalmente fundado, pues en él no se decreta el reajuste por esta última causa sino por la que se alegó en la demanda presentada ante la misma Junta.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El primer lugar, procede estudiar el agravio que se hace consistir en que el ciudadano Juez del Distrito desechó las causas de improcedencia del presente juicio de garantías, invocadas por la parte tercera perjudicada. La parte tercera perjudicada adujo como causas de improcedencia la de falta de personalidad del señor Salvador Rodríguez L., para interponer el amparo, alegando, en primer término, que el documento por medio del cual el mencionado Rodríguez se ostentó como apoderado del Sindicato quejoso, no es bastante en derecho para acreditar esa personalidad y, en segundo, que el señor Rodríguez tenía el carácter de apoderado, en mancomún con los señores Francisco R. Gómez e Isidoro Gutiérrez y habiendo promovido aquél separadamente, y no en mancomún con los últimamente mencionados, la personalidad del promovente no quedó debidamente acreditada en el juicio. Respecto de la primera cuestión, o sea la de que si la carta poder por medio de cuya copia certificada se presentó el señor Salvador Rodríguez L., ostentándose como apoderado del Sindicato quejoso, era bastante para acreditar su personalidad en el juicio de amparo, procede declarar que, la consideración que hace al respecto el Juez Federal, no agravia al recurrente.

En efecto, existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1054, tesis número 569, del Apéndice al Tomo XXXVI de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que, no obstante la disposición del artículo 80. de la Ley Reglamentaria del Amparo vigente en la época en que sustanció, en primera instancia, el presente juicio de garantías, en el que se establece que la personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, mediante el respectivo mandato; y esa personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad responsable, no hay motivo para desconocerla en el amparo.

En el presente caso, aparece que al mencionado señor Salvador Rodríguez L. le fue admitida su personalidad, por la Junta responsable, como apoderado del sindicato quejoso, según puede verse en el acta que obra a fojas 21 del expediente formado con motivo del conflicto de trabajo originario de este juicio de garantías, e igualmente aparece que, con ese carácter, siguió interviniendo en la tramitación de dicho conflicto.

En cuanto a la cuestión relativa a que el señor Salvador Rodríguez L., se le extendió, por el Sindicato, un poder en mancomún con los señores Francisco R. Gómez e Isidoro

Gutiérrez, el agravio alegado por el recurrente también resulta infundado, pues en la carta poder por medio de la cual el mencionado Rodríguez acreditó su personalidad ante la responsable, y que obra a fojas 13 del expediente formado por la misma, no se establece tal mancomunidad, sino que en ella solamente se indica que, para el desempeño de su comisión, Rodríguez deberá ponerse de acuerdo con los señores Gómez y Gutiérrez, y es evidente, como afirma el Juez de Distrito, que este último hecho no implica mancomunidad, pues el acuerdo a que se refiere la carta en cuestión puede ser verbal y fuera de los procedimientos en el juicio arbitral. En consecuencia, el Juez Federal obró legalmente al desechar las causas de improcedencia invocadas por la parte tercer perjudicada y, por lo tanto, no existiendo esa causa de improcedencia, procede entrar al estudio de los demás agravios aducidos en contra del fallo a revisión.

Segundo: Tratándose de conflictos de orden económico, esta Sala ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que pueden citarse las relativas a los tocos 3740-934-2a., promovido por la Compañía de Tranvías de México, y 4818-935-2a., promovido por la Huasteca Petroleum Company, que, en las controversias de esa naturaleza, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden sujetarse a los procedimientos del derecho común, ni aun están obligadas a acatar las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo, pues esta misma Ley contiene disposiciones especiales, que constituyen un sistema completo y coherente, para resolver los mencionados conflictos de orden económico. El criterio de la Sala se ha apoyado no sólo en el texto expreso de las disposiciones contenidas en el Capítulo Séptimo del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, sino también en lo que, sobre el particular, se establece en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo en la que se expresa: "Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir, por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas". Es indudable que, en atención al criterio expuesto por el Legislador en relación con los conflictos de orden económico, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver dichos conflictos, gozan de amplias facultades y obran no sólo como tribunales que administran la justicia, sino como órganos de regulación de la producción. Pero es evidente que, admitiendo, como no puede dejar de hacerse, la situación en que se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje al resolver los conflictos de orden económico, el Legislador no ha pretendido erigir, en esos casos a las Juntas en Tribunales que espacaran al régimen jurídico, y que pudieran fallar los conflictos planteados ante ellas sin acatamiento a las normas de derecho sustantivo

que resulten de estricta aplicación. Estimar lo contrario conduciría a aceptar que el Legislador común había segregado de nuestro sistema constitucional una esfera de actividades de los tribunales del trabajo.

De lo anterior resulta que, sin menoscabar la amplitud de facultades de que gozan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en relación con los conflictos de orden económico, situación legal que esta Sala ha reconocido constantemente, es evidente que esa soberanía tiene que moverse dentro del radio de acción fijado por los principios constitucionales que establecen la base de nuestro sistema jurídico y de las normas sustantivas contenidas en la Ley Federal del Trabajo. En el presente caso, y según aparece de las constancias de autos, la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", en su demanda formulada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con fecha veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, pidió el reajuste de setenta y tres trabajadores de la Terminal de Nanchital y del campo "El Tigre", fundando su petición en lo dispuesto por la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo. El precepto antes citado establece que: "El contrato de trabajo terminará: por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva". Siendo ese el fundamento de la petición sobre la cual tenía que resolver la junta responsable el conflicto que le sometió la empresa mencionada, constituía una cuestión básica, indispensable para tal resolución, dilucidar si se trataba de un caso en el cual, existiendo el agotamiento de la materia objeto de la industria relativa, procedía el reajuste solicitado por la Empresa.

La fracción XXII del artículo 123 constitucional protege al trabajador de ser despedido del servicio sin causa justificada; la Ley Federal del Trabajo, en diversos artículos, establece las causas por las cuales puede darse por terminado el contrato de trabajo, y es incuestionable que al establecer la Ley esas causas lo hace en forma limitativa, de suerte que, fuera de los casos señalados por la misma Ley, cualquier otro motivo de separación del trabajador tiene que estimarse como injustificado.

El reajuste solicitado por la Compañía de Petróleo "El Aguila" significaba la separación de setenta y tres obreros a quienes afectaba, y si esa petición de reajuste se fundó en la causa establecida por la citada fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, o sea el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, todo el procedimiento para resolver el conflicto planteado con ese motivo partía de la base de la existencia de la causa invocada por la Empresa. Ahora bien, de las constancias de autos, especialmente de los dictámenes periciales y de las objeciones que las partes hicieron a éstos, no aparece determinado, ni siquiera en una forma que permitiera a la junta responsable, haciendo uso de su soberanía para apreciar los elementos probatorios, que existiera la causa en que la Empresa fundó su petición de reajuste. No obstante la carencia absoluta de elementos de prueba respecto del agotamiento de la materia prima objeto de la industria que realiza la empresa solicitante, la junta responsable, en el considerando segundo del laudo reclamado, expresa que tiene por admitido el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva en la zona de que se trata.

El artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo establece que la junta debe dictar la resolución que de fin al conflicto fundándola en el informe y dictamen rendidos por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes. En consecuencia, no existiendo en los dictámenes periciales y en las probanzas aportadas por las partes una base para admitir, como lo hizo la responsable, el agotamiento de la materia objeto de la industria de referencia, es indudable que la misma autoridad, al tener por demostrado ese hecho, infringió lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo.

Alega la parte recurrente que en el expediente administrativo existen pruebas de disminución de los campos de producción, de los que depende la actividad de la terminal de carga y descarga que existe en Nanchital, así como la disminución de los trabajos de tal índole en esta última, y que en el caso no se trata de un agotamiento total de la materia objeto de la industria extractiva, sino de un agotamiento parcial, es decir, de una disminución de trabajo. Ese argumento del recurrente no destruye las consideraciones que, al respecto, hace el Juez de Distrito en la sentencia que se revisa, ni es suficiente para destruir el fundamento del agravio alegado por el sindicato quejoso, pues, según antes se ha dicho, si la empresa responsable fundó su petición de reajuste en el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, era indispensable que la misma empresa demostrara ese agotamiento y, al no haberlo hecho así, procedía negarle la petición de reajuste. Si, como se alega en el escrito de revisión, en el caso no se trataba de un agotamiento de la materia prima, sino de una disminución de trabajo, la empresa debió haber fundado su petición en esa causa, y no puede estimarse que, aun cuando estuviera demostrada esa disminución de trabajo, el laudo aparecía legalmente fundado, pues en él no se decreta el reajuste por la causa que se invoca en el escrito de revisión sino por la que se alegó en la demanda presentada ante la misma Junta.

De lo expuesto resulta que, habiéndose apoyado la Junta responsable, para fallar, en que apareció demostrado el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, y no existiendo demostración alguna al respecto, ha quedado demostrado el agravio consistente la infracción por parte de la responsable, del artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, y al estimarlo así el Juez Federal, no causa agravio a la parte tercera perjudicada, por lo cual procede confirmar la sentencia a revisión.

Tercero: El Juez de Distrito, para conceder la protección federal solicitada por el sindicato quejoso, se funda también en que aparece demostrado el agravio alegado por el quejoso en el sentido de que la responsable aceptó que los trabajos de la Terminal de Nanchital dependían de los que se desarrollaban en los campos de Agua Dulce y El Plan y que en la mencionada terminal de Nanchital se había operado una disminución en los trabajos. En la demanda de amparo originaria del presente juicio de garantías, los quejosos alegaron que la responsable dio por demostrados esos hechos no porque la empresa hubiera rendido prueba sobre los mismos, sino fundada en que el sindicato quejoso no había destruido las afirmaciones hechas al respecto, por la empresa. La violación

resulta demostrada, pues en el considerando segundo del laudo reclamado, la responsable expresa que no aparecen destruidas las afirmaciones de la empresa sobre esa circunstancia, y tal consideración de la responsable es contraria a las reglas más elementales del Derecho y de la lógica, pues constituyendo esas afirmaciones hechos positivos, procedía que la responsable, para tenerlas por demostradas, hubiera recibido, por parte de la Empresa, prueba de la existencia de los mismos, y no que, como lo hace, exigiera que el sindicato quejoso probara que esos mismos hechos no existían. La facultad soberana que tienen las juntas de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos de orden económicos, no puede llegar al grado de exigir a una de las partes que pruebe lo contrario a lo que afirma la otra de ellas cuando esa prueba lo sea de hechos negativos, ya que exigir esto último es contrario a la naturaleza misma de las pruebas, pues se exige una demostración legal imposible.

En tal virtud, es ineficaz el agravio aducido por el recurrente, sobre las consideraciones que hace al respecto el Juez Federal, pues aun suponiendo sin conceder, la no aplicabilidad de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley del Trabajo, y en virtud del cual el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, la estimación de la Junta, al tener por probados los hechos fundamentales de la demanda por la única razón de que esos hechos no fueron destruidos por el Sindicato quejoso, carece de apoyo, ya que, según se ha dicho antes, es contrario a las más elementales reglas de lógica jurídica y a los principios de equidad.

Cuarto: En cuanto a las consideraciones que hizo el juzgador, en relación al reajuste de diecinueve trabajadores que laboraban en el campo "El Tigre", el agravio aducido por el recurrente es ineficaz, pues no habiéndose probado la causa que invocó la empresa para solicitar el reajuste de la totalidad de los trabajadores, el mismo era improcedente, según se ha establecido en el considerando segundo de este fallo. Es inexacto que se haya demostrado, según alega el recurrente, el agotamiento de la materia prima, en relación con las actividades que desarrollaban los trabajadores en el campo mencionado, pues en el documento que se designa como "inspección de monumento", que fue expedido el día nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco por el Ingeniero Miguel F. Saavedra. Dependiente de la Inspección Técnica del Petróleo en Puerto México, Veracruz, se hace constar que el pozo "El Tigre Número Uno" quedó obturado, pero eso no demuestra que en el Campo "El Tigre" se hubiera agotado la materia prima objeto de la industria, pues además de que no obran constancias respecto de que ese fuera el único pozo en el Campo de "El Tigre", tampoco se expresa la causa por la que aquél fue clausurado.

Quinto: Por último, se aduce como agravio que en el considerando séptimo de la sentencia a revisión, aun cuando se establece que no se entra ni es necesario resolver el capítulo cuarto de las violaciones alegadas por el sindicato quejoso, respecto a que el reajuste debía haberse hecho de acuerdo con lo establecido en la cláusula XXIV del contrato respectivo de trabajo, se expresa también que, al concederse el amparo a los quejosos, la autoridad señalada como responsable, en el nuevo laudo, está en posibilidad de resolver de acuerdo con lo que se alega en el capítulo de la demanda de amparo. El agravio es procedente en cuanto a que, efectivamente, habiéndose concedido el amparo al Sindicato quejoso, la protección tiene por efecto que la junta responsable dicte nueva resolución, absolviendo al sindicato quejoso de la demanda de reajuste formulada por la empresa, donde resulta que la misma responsable no podrá resolver sobre la forma de verificar tal reajuste atento a lo establecido en la cláusula XXIV del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa y el sindicato. Pero como tal agravio no afecta el fondo de la cuestión constitucional planteada, es ineficaz para que, en atención a él, se revoque la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 3o. Transitorio, de la Ley Reglamentaria del Amparo y 7o., Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, y sus Dependencias, contra los actos del Presidente y de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del actuario Ejecutor de esta última, consistentes en el laudo dictado con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en contra del Sindicato quejoso, por reajuste de trabajadores.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el tomo.

Así, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los ciudadanos Ministros González Blanco y Trigo, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*O. M. Trigo.*—*V. Santos Gjdo.*—*Xavier Icaza.*—*A. Iñárritu.*—*Salv. González Blanco.*—*J. Morfín y D.,* Secretario.

SE CONDENA A “EL AGUILA” A CELEBRAR UN CONTRATO COLECTIVO
CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ESA COMPAÑÍA.*

Sesión de 3 de mayo de 1936.

CIA. MEXICANA DE PETROLEO
“EL AGUILA”, S.A.
JUNTA ESPECIAL CUATRO DE LA
FEDERACION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

VISTOS; y RESULTANDO.

EL C. SECRETARIO: “Vistos; y Resultando.- Primero.- El señor Juan Manuel Torres, como apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo ‘El Aguila’, S.A.” (Leyendo).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión.- Sírvase recoger la votación.

EL C. SECRETARIO RECOGE LA VOTACION.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE RESUELVE:

Primero.- Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., representada en este juicio por el señor Juan Manuel Torres, contra actos del Presidente y de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo dictado con fecha siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en el expediente C/935/2336(439), en el que se condena a la Compañía quejosa a celebrar un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en representación de los trabajadores que prestan sus servicios en las Agencias de Ventas de Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla, y en la ejecución del propio Laudo por parte del Presidente de la mencionada Junta Federal.

Primero.- El señor Juan Manuel Torres, como apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., personalidad que acreditó legalmente, en escrito de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que presentó ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, del Distrito Federal, pidió amparo contra actos del Presidente y de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo dictado contra actos del Presidente y de la Junta Especial número Cuatro en el expediente C/935/2336(439), en el que se condena a la Compañía quejosa a celebrar un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en representación de los trabajadores que prestan sus servicios en las Agencias de Ventas de Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Querétaro, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla, y en la ejecución que de dicho Laudo pretende llevar a cabo el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que consiste en firmar, a nombre de la Compañía quejosa, el contrato colectivo de trabajo cuya celebración ordena el laudo antes mencionado.

Agregó el promovente que con fecha cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco el señor Armando T. Vázquez en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., ocurrió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje demandando a la Compañía quejosa para que hiciera extensivas las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo celebrado el veinticinco de enero del mismo año entre la Compañía y el Sindicato, a los trabajadores miembros del propio Sindicato que prestan sus servicios a la Compañía en

*Versión taquigráfica de la Cuarta Sala.

las Agencias de Ventas de Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Querétaro, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla y subsidiariamente para el caso de que se estimara que no era posible aplicar este contrato fuera del Distrito Federal, demandó el otorgamiento de un contrato colectivo de trabajo en el que se consignaran las mismas estipulaciones, con las modificaciones relativas al lugar en que se presta el servicio; que en la demanda se expresaron los nombres de los trabajadores que, según el Sindicato, son miembros del mismo, y la Agencia en que prestan sus servicios, y que la reclamación se fundó en los artículos 43 y 48 de la Ley Federal del Trabajo; que en la audiencia celebrada en veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco se adujo, por parte de la Empresa quejosa, la incompetencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer en conciliación de la demanda presentada, pues ésta debería tramitarse en las Juntas Regionales correspondientes, de acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo; que habiéndose declarado competente la Junta para conocer del asunto, se citó nuevamente para la audiencia de demanda y excepciones, en la cual, después de protestarse por no reconocerle jurisdicción alguna a la Junta, se negó el derecho del Sindicato para solicitar que se hiciera extensivo a las Agencias el contrato colectivo de trabajo de que se ha hecho mención porque éste establece claramente que regirá sólo en la Refinería de Atzacapotzalco, en las Oficinas Generales de la ciudad de México, en el Departamento de Ventas y en la Agencia de Ventas de la misma ciudad, y porque se señaló el plazo de un año para la vigencia del mismo contrato y el Sindicato estaba obligado a respetar las estipulaciones de ese contrato y su pretensión significaba una reforma al mismo sin llenar los requisitos que el contrato y la ley establecen para estos casos; que igualmente se negó el derecho alegado por el Sindicato para firmar contratos colectivos de trabajo con las Agencias ya mencionadas, pues, de acuerdo con los estatutos de aquél, su jurisdicción o radio de acción quedaba circunscrito única y exclusivamente al Distrito Federal sin que pudiera extenderlo a otros puntos distintos; que se negó también que todas y cada una de las personas que aparecen listadas en los puntos Primero a Octavo de hechos de la demanda fueran miembros del Sindicato reclamante, así como que fuera aplicable, en el caso, lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la Ley Federal del Trabajo; que en la audiencia respectiva las partes rindieron las pruebas que estimaron pertinentes; y que con fecha siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco se dictó el laudo reclamado en el que se condena a la Compañía quejosa a celebrar contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en representación de los trabajadores que prestan sus servicios en las Agencias de Ventas de Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Querétaro, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla y que son miembros de dicho Sindicato.

Estimó el promovente que los actos reclamados eran violatorios de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por lo siguiente: porque al declararse competente la Junta para conocer de

la reclamación ha dejado de aplicar lo dispuesto por los artículos 429, fracción I, 357 y 340 de la Ley Federal del Trabajo, pues ha tratado en conciliación el conflicto que debió haber sido tramitado ante las Juntas de Conciliación correspondientes a los lugares en que se encuentran establecidas las Agencias de Ventas; porque la responsable, en el Considerando Quinto del laudo, al estudiar la representación legal y profesional que ostentaba el Sindicato actor, asienta que estudiadas las constancias de autos, que consisten en las actas levantadas en las diversas poblaciones en que se encuentran las Agencias, se establece que los trabajadores de ellas son miembros del Sindicato actor, e indiscutible el derecho de éste para representarlos, y que la Empresa no objetó la mayoría de dichos trabajadores, siendo que la parte demandada, al contestar la reclamación, manifestó que negaba que todas y cada una de las personas que aparecen en la demanda fueran miembros del Sindicato, de donde resulta que la Junta desestimó lo actuado y la contestación de la demanda, violando con ello lo que establecen los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo; que en autos quedó comprobado que, en la fecha en que se presentó la demanda, los estatutos del Sindicato actor limitaban su campo de acción al Distrito Federal, y al establecer la responsable que debe celebrarse contrato colectivo de trabajo para las agencias, infringe los artículos 238 y 246 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que, no existiendo en las Agencias el número de trabajadores necesario para formar un Sindicato, se condena a la quejosa a la firma de un contrato con una personalidad de que carece el Sindicato reclamante, y se aplica inexactamente, con ello, el artículo 43 de la misma Ley del Trabajo; porque no obstante que en Considerando Séptimo del laudo se hace la declaración de que el actor no es un Sindicato de Industria, la Junta le da tal carácter a pesar de que en los estatutos, que obran en autos, se establece claramente que el campo de acción del Sindicato es el Distrito Federal, aplicándose inexactamente los artículos 233, fracción III, 242, 243 y 246 de la Ley Federal del Trabajo; porque la Junta asienta que debe desestimarse la objeción hecha por la Compañía en el sentido de que el Sindicato no estaba facultado para prolongar sus actividades a sectores distintos del Distrito Federal, aduciendo para ello la responsable que los Sindicatos son soberanos para determinar el procedimiento y funciones que deben ejercer dentro de la Ley, y que no estando prohibido el que puedan hacer extensivas sus actividades a diversos sectores, es improcedente la excepción opuesta; que esa estimación de la responsable es ilegal en virtud de que, desde el momento en que fué contestada la demanda y objetada la jurisdicción del Sindicato, quedó formado el cuasi-contrato del juicio y fijados los hechos que deberían probarse durante la secuela de la reclamación, y la Junta no podía alterar esos hechos, en virtud del principio general de derecho que establece que, una vez formado el cuasi-contrato de la litis no podrá alterarse en manera alguna, y al hacerlo, la Junta violó el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo; que en el momento en que quedaron fijados los términos del debate, no se habían reformado los estatutos del Sindicato actor y éste carecía, en consecuencia, de facultades para exceder su campo de acción fuera del

Distrito Federal, y la Junta, al aceptar que con posterioridad a la presentación de la demanda fueran reformados los estatutos del Sindicato, y al admitir esa reforma como prueba, infringió el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, pues admitió, fuera de la audiencia de pruebas, otras nuevas.

Segundo.- Se dió entrada a la demanda de amparo y se mandaron pedir los informes de ley a las autoridades señaladas como responsables. De autos aparece que el Presidente de la Junta que dictó el laudo informó que era cierta la existencia de los actos reclamados, adujo las razones que estimó pertinentes para acreditar la constitucionalidad de los mismos, y remitió copia certificada de diversas constancias.

Tercero.- Con fecha treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco se efectuó la audiencia de derecho, durante la cual el promovente rindió como prueba copia certificada de diversas constancias; y con fecha treinta y uno de los mismos mes y año se dictó el fallo, sobreseyéndose en el presente juicio de amparo. El Juez a que fundó su resolución en los términos siguientes: que en los diversos agravios alegados en la demanda se expresa cuál es la Ley violada o no aplicada, así como las razones por las cuales se estima que existe la violación de esas leyes, pero en ninguno de los agravios, ni en la exposición de hechos, se expresa cuál es el perjuicio que el acto reclamado ocasiona a la Compañía quejosa; que el amparo no tiene otro fin que el de remediar el perjuicio que las violaciones constitucionales puedan ocasionar en la persona o bienes del quejoso, por lo cual la acción para demandar el amparo nace sólo del perjuicio ocasionado por la violación de la Ley, según el artículo 3o. de la Ley del amparo vigente en la época en que se tramitó este juicio de garantías; que como la parte quejosa no es un individuo físico sino una entidad moral, no puede haber perjuicio en su persona, sino sólo en sus bienes; que en la demanda no se dice por qué motivo el acto reclamado causa perjuicio en los bienes de la quejosa; que el acto reclamado condena a la quejosa a celebrar contrato con los trabajadores de las Agencias de Ventas de diversas poblaciones, y por conducto del Sindicato a que aquéllos pertenecen, o sea, que la condena a constituir en titular de ese contrato al Sindicato actor, sin que haya en el laudo nada que signifique aumento de sueldo, disminución de horas de trabajo ni menoscabo en el patrimonio de la quejosa, por lo cual en la demanda no se especifica perjuicio; y que lo anterior demuestra que el juicio de garantías es improcedente, porque no existe perjuicio ni ha nacido la acción, de conformidad con los artículos 3o. y 43, fracción VIII de la Ley antes citada, por lo que debe sobreseerse de acuerdo con el artículo 44, fracción III de la misma Ley.

Cuarto.- Inconforme el Apoderado de la Empresa quejosa, interpuso revisión contra el fallo, alegando como agravios: que el juicio de amparo tiene por objeto restituir en el goce de las garantías o impedir la violación de las mismas en la persona, bienes o derechos del quejoso, según lo establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal y la fracción I del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Amparo; que desde el momento en que en la demanda de amparo se expresa claramente en qué consisten

las violaciones de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución, existe el perjuicio necesario para ocurrir en vía de amparo, ya que éste tiene por objeto resolver las controversias suscitadas por actos de autoridad que violen las garantías individuales, y, en el caso, el laudo reclamado es un acto proveniente de una autoridad y queda sometido al conocimiento de las autoridades judiciales federales para que éstas resuelvan si ha habido o no violación de garantías, por lo cual, al sobreseer el Juzgador, agravia a la quejosa; que entre las pruebas presentadas en la audiencia constitucional se encuentra la demanda inicial formulada por el Sindicato reclamante ante la responsable, en cuyo punto Undécimo se expresa que debe condenarse a la Compañía a celebrar un contrato colectivo de trabajo que rija en las Agencias establecidas en diversas poblaciones y en el cual se estipulen las mismas condiciones que en el celebrado para el Distrito Federal, y la Junta, al condenar a celebrar contrato con el Sindicato reclamante, pretende imponerle un contrato "standard" en diversos lugares en los que las condiciones económicas son diferentes, obligándolo, con ello, a resentir perjuicios patrimoniales, sin que exista causa ni motivo legal; y que es evidente que, como consecuencia lógica de la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en el que se consignan las condiciones esenciales del mismo, como son fijación de jornada, de salarios, de indemnizaciones y de jubilaciones, se modifica la situación patrimonial de la Empresa, ya que el contenido de un contrato colectivo de trabajo es esencialmente económico, por lo cual es infundada la consideración del Juzgador en el sentido de que el acto reclamado no afecta situaciones patrimoniales ni causa perjuicios de esta naturaleza a la Empresa quejosa.

Quinto.- El ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, pide que se confirme el fallo a revisión.

CONSIDERANDO.

Primero.- En la sentencia que se revisa, el ciudadano Juez de Distrito estima que como en la demanda de amparo no se expresa cuál es el perjuicio que el acto reclamado causa a la quejosa, no existe perjuicio en el patrimonio de ésta, el juicio de garantías es improcedente porque no ha nacido la acción para interponerlo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Amparo vigente en la época en que se instauró dicho juicio. La causa de improcedencia en que se apoya el inferior para sobreseer, es infundada. En efecto, el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de que se ha hecho referencia establecía que "el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley..."; pero de lo dispuesto en este precepto legal no puede deducirse que, en el caso, sea improcedente el amparo, pues la misma disposición no expresa que sea requisito indispensable que exista un perjuicio en el patrimonio de quien solicita el amparo para que éste proceda.

El artículo 107 de la Constitución Federal, que es el que fija las bases del amparo, expresa, en su parte general, que las controversias a que se refiere el artículo 103 de la propia

Constitución se seguirán a instancia de parte agraviada, y, por lo tanto, la base fijada por esa disposición, a la cual tiene que referirse la de la Ley Reglamentaria, no es el menoscabo que los interesados puedan tener, precisamente, en su patrimonio, pues la expresión “parte agraviada” se contrae a las personas que han sufrido un agravio, y se refiere, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses, tomándose la palabra perjuicio, no en los términos de la Ley Civil como privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtener es, sino como sinónimo de ofensa que se hace en los derechos o intereses de una persona. Es en ese sentido, evidentemente, en el que se está empleando la palabra en el artículo 3o. de la Ley de Amparo vigente al instaurarse este juicio de garantías; de donde resuelta que, en el caso, no es correcta la interpretación que le da el Juez Federal, pues si el laudo reclamado realmente infringiera las disposiciones alegadas en la queja, y no encontrara arreglado a la Ley, existirían los agravios que se hacen valer, y, en consecuencia, la quejosa tendría el carácter de parte agraviada o perjudicada por el acto que reclama, siendo, por ese concepto, procedente el juicio constitucional. De lo anterior resulta que son fundados los agravios aducidos contra el sobreseimiento dictado en primera instancia, por lo que procede revocarlo y entrar al estudio de las violaciones alegadas en la demanda de amparo.

Segundo.- Como primer concepto de violación se alega la del artículo 429, fracción I, en relación con los artículos 340 y 357, todos de la Ley Federal del Trabajo, porque la Junta Federal de Conciliación no debió conocer del conflicto, en conciliación, sino que debieron hacerlo las Juntas Federales de Conciliación correspondientes a los distintos lugares en que están ubicadas las Agencias donde prestan servicios los trabajadores quienes deben amparar el contrato.

El agravio es infundado, porque en el caso no tiene aplicación la fracción I del artículo 429 citado, que establece que es Junta competente para conocer del conflicto la del lugar de Ejecución del trabajo, sino la fracción II del mismo artículo en la que se establece que es competente la Junta del domicilio del demandado cuando son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo. El Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., demandó a dicha Compañía la celebración de un contrato colectivo que amparara a los trabajadores de la Empresa, miembros del Sindicato, que prestan sus servicios en las Agencias de Ventas ubicadas en Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Querétaro, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla, de donde resulta que en el caso tiene aplicación la citada fracción II del artículo 429, pues son distintos los lugares en que se ejecuta el trabajo; por lo cual, teniendo su domicilio la demandada en la ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era competente para conocer, en conciliación, del conflicto planteado por el Sindicato.

El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo establece que las atribuciones y obligaciones de las Juntas de Conciliación, en los conflictos de jurisdicción federal, son las mismas que establece la Ley para las Juntas Municipales de Conciliación; y el artículo 340 del citado ordenamiento cir-

cunscribe la competencia de las Juntas Municipales de Conciliación al territorio jurisdiccional de las mismas. Relacionando los dos artículos últimamente citados y el artículo 429, resulta que las Juntas Federales de Conciliación deben conocer, en conciliación, de los conflictos en los cuales el trabajo se ejecuta dentro de la jurisdicción de esas Juntas; pero en el caso de que ese trabajo se ejecute en diversos lugares, entonces la competencia se determina, de acuerdo con la fracción II del citado artículo 429, atendiendo al lugar del domicilio del demandado. Por lo tanto, es infundado el concepto de violación que se estudia, pues no aparece demostrada la infracción de los artículos 340, 357 y 429, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero.- En el capítulo segundo de violaciones, aduce la quejosa que la Junta responsable infringió los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo por haber desestimado las constancias de autos y la contestación de la demanda al sentarse en el laudo que quedó acreditada la representación profesional del Sindicato reclamante. En el Considerando Quinto del Laudo recurrido, se establece: “Estudiadas las constancias que corren agregadas a los autos que se estudian y que consisten en las actas levantadas en las diferentes poblaciones donde se hallan las Agencias de Ventas de la demandada, y que se encuentran debidamente ratificadas en su contenido con los datos aportados al expediente formado con el registro de dicho Sindicato en el Departamento en que se actúa, se establece que los trabajadores de dichas Agencias son miembros del Sindicato actor; en razón de ello, es indiscutible el derecho del Sindicato actor para representarlos profesional y legalmente en todos los conflictos y asuntos que afecten los intereses de los mismos; asimismo, la no objeción de la empresa respecto de la mayoría de los citados trabajadores establece, además, el derecho para poseer ésta”.

La cuestión relativa a determinar si los trabajadores que prestan sus servicios en las Agencias son miembros del Sindicato actor, es una cuestión de hecho y, por lo tanto, si la Junta estima probado ese hecho la Sala no puede entrar a examinar las pruebas aportadas para ese efecto pues de hacerlo invadiría la facultad soberana que concede a las Juntas, para apreciar los hechos, el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo. Esta Sala podría substituirse en el criterio de la responsable sobre ese punto, solamente en el caso de que se hubiera resuelto suponiendo pruebas que no existen en el expediente o de que hubieran falseado las pruebas. El primer caso no existe, porque en el mismo laudo se expresan cuáles fueron las pruebas de las que se dedujo el hecho la responsable; y respecto al segundo, la quejosa no alega que la responsable haya falseado pruebas ni señala qué probanzas fueron alteradas, en su contenido, por la Junta. Ni aparece tampoco desestimada la negativa formulada por la Empresa, al contestar la demanda, respecto a la mayoría de los miembros del Sindicato, pues en la parte final del Considerando Quinto del laudo lo que la responsable sostiene es que la Empresa no objetó las pruebas en las que se establece esa mayoría. Por lo tanto, es también infundado el concepto de violación que se examina.

Cuarto.- En el Capítulo Tercero de agravios, alega la quejosa que la responsable infringe los artículos 43, 238 y

246 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que se condena a aquélla a celebrar el contrato colectivo para los obreros que prestan sus servicios en las Agencias de Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Querétaro, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla, no obstante que en los autos quedó comprobado que, en la fecha en que se presentó la demanda, los estatutos del Sindicato actor limitaban su campo de acción única y exclusivamente al Distrito Federal, y, no obstante, también, que en las Agencias no existe el número suficiente de trabajadores para formar sindicatos. Esta violación no aparece comprobada, porque, en primer lugar, la quejosa no ha demostrado que ante la responsable quedó probado que el Sindicato tenía circunscrita su actividad al Distrito Federal; y en segundo lugar porque la copia certificada del expediente formado con motivo del Registro del Sindicato actor, que obra a fojas 33 treinta y tres del Cuaderno de Amparo, aparece que, según el inciso i) del artículo 5o. de los Estatutos del Sindicato, éste tiene como objeto: “extender su radio de acción formando sucursales o secciones en las distintas dependencias de la Compañía Mexicana de Petróleo ‘El Aguila’, S.A. y además en otros lugares laborantes de la misma, hasta donde sea posible”. De los términos en que está concebida la cláusula antes transcrita, y del cuerpo de los Estatutos del Sindicato, que fueron aprobados desde el día cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, fecha anterior a la de la presentación de la demanda, aparece que el Sindicato actor no tiene circunscrito su radio de acción al Distrito Federal, sino que es un Sindicato de Empresa, atento a lo establecido por el artículo 233, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y que el radio de sus actividades comprende a todos los trabajadores de la Empresa, según se expresa tanto en el citado inciso i) del artículo 5o. de los Estatutos que sirvieron para el registro del Sindicato, cuanto en la declaración de principios y en los artículos 4o. y 9o., inciso quinto de los Estatutos aprobados el cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

En esta virtud, el Sindicato actor sí estaba capacitado para reclamar la celebración de contratos colectivos que amparen a sus miembros que trabajan en las Agencias. La infracción del artículo 238 de la Ley Federal del Trabajo aparece ociosamente alegada, porque no tratándose en el caso de establecer que los empleados de las Agencias podían constituir sindicatos sino más bien lo contrario, pues el Sindicato de Empresa reclamó el derecho de contratar en nombre de sus empleados que están agremiados a él, por lo cual la circunstancia de que en las Agencias haya menos de veinte trabajadores es completamente ajena al derecho reclamado por el Sindicato. Las anteriores consideraciones conducen a desestimar, también, el cuarto de los agravios aducidos en la demanda de amparo, en el cual se alega que, no obstante que la responsable declara que el actor no es un Sindicato de industria, y, no obstante también que en los Estatutos del Sindicato se circunscribe el radio de acción de éste al Distrito Federal, la Junta le dá, a la agrupación reclamante, un carácter de Sindicato de industria. Es completamente inexacto que la Junta le da carácter de sindicato de industria al reclamante, sino que lo considera, según antes se ha dicho, como sindicato

de empresa, de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo; y por cuanto a que el radio de acción del mismo sindicato está circunscrito al Distrito Federal, esta afirmación, según ha quedado establecido antes, es infundada, pues de las competencias de autos aparece que no existe esa limitación y la Empresa quejosa no demostró su afirmación contraria a las propias constancias.

Quinto.- Por último, alega la parte quejosa que la responsable violó el cuasi-contrato de la [...litis...], pues habiéndose alegado ante la Junta que en la fecha de la reclamación el Sindicato carecía de facultades para extender su campo de acción fuera del Distrito Federal, la responsable admite como prueba de lo contrario unos estatutos que fueron reformados con posterioridad a la fecha de la instauración del conflicto. Este agravio es infundado, pues según la transcripción hecha en el Constituyente anterior, en el artículo 5o., inciso i) de los Estatutos que se presentaron al efectuarse el registro del Sindicato se señala entre los objetivos de éste, “extender su radio de acción formando sucursales o secciones en las distintas dependencias de la Compañía Mexicana de Petróleo ‘El Aguila’, S.A. y además en otros lugares laborantes de la misma, hasta donde sea posible”. De lo anterior resulta que al considerar la responsable que no era fundada la objeción de la Empresa, relativa a que el radio de acción del Sindicato se circunscribía al Distrito Federal, no violó el cuasi-contrato de la litis ni se fundó en reformas a los estatutos hechas con posterioridad a la presentación de la demanda, sino en la citada cláusula del Estatuto tal como aparece en el expediente formado con motivo del registro del Sindicato.

De lo establecido en los considerandos anteriores resulta que procede revocar el sobreseimiento dictado en primera instancia, y negar el amparo a la Empresa quejosa.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 3o. Transitorio de la Ley Reglamentaria del Amparo y 7o. Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.- La Justicia de la unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. representada en este juicio por el señor Juan Manuel Torres, contra actos del Presidente y de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo dictado con fecha siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en el expediente C/935/2336(439), en el que se condena a la Compañía quejosa a celebrar un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en representación de los trabajadores que prestan sus servicios en las Agencias de Ventas de Chihuahua, Saltillo, Guadalajara, Jalapa, Pachuca, Córdoba y Puebla, y en la ejecución del propio Laudo por parte del Presidente de la mencionada Junta Federal.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca.

ES NEGADO EL AMPARO A “EL AGUILA” SOBRE SU DERECHO
A UNOS TERRENOS FEDERALES.*

Sesión de 29 de julio de 1936.

QUEJOSA: la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y el Secretario de la Economía Nacional.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la exclusión que se hace, en el título de concesión confirmatoria, otorgado a la quejosa, por derechos adquiridos con anterioridad al primero de mayo de 1917, de una parte de terrenos de jurisdicción federal, que se encuentran comprendidos dentro de los límites y colindancias del terreno motivo de la concesión, y por lo que se refiere a los lechos, cauces, y riberas o zonas federales de un arroyo, que fueron declarados propiedad de la Nación y todos los efectos y consecuencias de esa declaración de exclusión.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

SUBSUELO, PROPIEDAD DEL.—No es verdad que mediante la Constitución de 1917, se haya desvinculado la propiedad del subsuelo de la superficie, pues no puede interpretarse tal cosa, del hecho de que en el artículo 27 constitucional, se haya declarado que pertenecen a la Nación, determinadas substancias existentes principalmente en el subsuelo, entre las que se encuentra el petróleo, pues precisamente al crear excepción con respeto a esas substancias se admite, implícitamente, la existencia de propiedad del

subsuelo, por parte de los superficiarios; por tanto, el decreto que declare los derechos de la Nación sobre las aguas, cauces y riberas de un río y que haya sido consentido por el interesado, implica la declaratoria de ser propiedad de la Nación, el subsuelo de tales cauces y riberas, y la exclusión que las autoridades hagan de ese subsuelo, en el título confirmatorio de derechos petroleros, no es sino reconocimiento de derechos ya existentes para la Nación.

CONSTITUCION, APLICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA.—No puede decirse que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la Nación, conforme al artículo 27 constitucional, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento, en lo que respecta a la retroactividad, al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto constitucional a debate.

CONSIDERANDO,

Primero: El ciudadano Juez de Distrito negó el amparo, fundándose en que el declarar el artículo 27 de la Constitución Federal como de propiedad nacional los cauces, aguas y riberas de determinados ríos, lagos, etc., no pudo excluir de esa propiedad el subsuelo de tales vasos, cauces y riberas, tanto por la regla general de ser del dueño del suelo lo que haya en el subsuelo, cuanto por hacer el mismo artículo la excepción expresa en lo relativo a petróleo y sus derivados, de ser propiedad nacional, aun cuando estén en el subsuelo de terrenos

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo XLIX, Primera Parte, No. 106.

de particulares, lo que demuestra que tanto el cauce y riberas del arroyo de Coapechapa, cuanto el petróleo y derivados, contenidos en el subsuelo, constituían propiedad nacional; y que así pues, sí las autoridades responsables excluyeron de la confirmación de derechos de la Compañía quejosa, lo que no pertenecía a ésta, sino que constituía propiedad nacional, no pudo violar garantías constitucionales.

Segundo: ...

Lo que sustenta la quejosa es, por una parte que, al estimarse que el subsuelo de la zona declarada federal tiene este mismo carácter, se da indebidamente efecto retroactivo al artículo 27 constitucional en perjuicio de los derechos que alega tener sobre dicho subsuelo desde la fecha anterior a mil novecientos diecisiete; además que, a partir de la Constitución vigente, quedó desvinculado el derecho al subsuelo del de la superficie. Basta para destruir ambas apreciaciones de la recurrente, manifestar que no es verdad que mediante la Constitución de mil novecientos diecisiete se haya desvinculado la propiedad del subsuelo de la de la superficie, pues no puede interpretarse tal cosa del hecho de que en el artículo 27 del ordenamiento citado se haya declarado que pertenecen a la Nación determinadas substancias existentes principalmente en el subsuelo, entre las que se encuentra el petróleo, pues precisamente el crear excepciones con respecto a esas substancias, admite implícitamente la existencia del derecho de propiedad del subsuelo por parte de los superficiarios.

Sería un absurdo estimar que el dueño de la superficie no tiene derecho al subsuelo, en términos generales, pues ello daría lugar a un sinnúmero de sutilezas, como por ejemplo, la de determinar el espesor de la capa de terreno de que podría disponer el superficiario, en la inadmisibles hipótesis de que una superficie pueda tener espesor. Sentado, pues, que no existe la separación que pretende la quejosa entre el suelo y el subsuelo, es claro que el Decreto que declaró los derechos de la Nación sobre las aguas, cauces y riberas del río Coapechapa, consentido por la quejosa por no haberlo reclamado en tiempo, implicó la declaratoria de ser propiedad de la Nación el subsuelo de tales cauces y riberas; de manera

que la exclusión hecha por las autoridades responsables de ese subsuelo, en el título confirmatorio respectivo, y que reclama la quejosa, no es sino el reconocimiento de derechos ya existentes para la Nación. Además, no puede decirse de ninguna manera que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la Nación conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento, por lo que respecta a la retroactividad, al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que alguna de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la resolución que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., contra los actos del Presidente de la República y del Secretario de la Economía Nacional, consistentes en la exclusión que se hace en el título de concesión confirmatoria número 2281, de veintidós de noviembre último, otorgado a la quejosa con derechos adquiridos con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en el predio “Hannover”, municipio de Coyutla, del Estado de Veracruz, de los terrenos de jurisdicción federal, que se encuentran comprendidos dentro de los límites y colindancias del terreno en cuestión, y por lo que se refiere a los lechos, cauces y riberas o zonas federales del arroyo denominado “Coepechapa”, que fueron declarados propiedad de la Nación, y en todos los efectos y consecuencias que de esa declaración de exclusión se derivan.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*A. Ag. Gza.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña,* Secretario.

EL PETROLEO DE MEXICO.*

Por el ING. MANUEL ARRIAGA.

Muy poco interés despertó bajo el régimen del general Díaz la industria petrolera, y probablemente ni sospechó el mundo en aquel tiempo la gran importancia que iba a tener este combustible en las guerras modernas. Nuestra revolución, que dio el primer aviso de la inquietud social a todas las naciones, puso en claro también la enorme riqueza del aceite mineral arrancado al secreto de la prehistoria en las profundidades del planeta. Tuvimos con ese descubrimiento, que equivale al descubrimiento de un mundo nuevo, un dolor no previsto en nuestras aflicciones domésticas, y como el dolor es experiencia, nuestro conocimiento ha venido desenvolviéndose inteligentemente y con cautela para afianzar una riqueza que nos pertenece y que se nos iba de las manos. La Constitución, la Ley del Petróleo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte, etc., todo concurre ahora para trazar esa línea nacionalista que no podrá ser borrada impunemente y que nos coloca en un lugar distinguido en el concierto de los grandes pueblos.

Modestias aparte, los argentinos tomaron nuestro ejemplo y se apresuraron a votar una ley, por la que fue creada una sociedad mercantil por acciones, con el objeto de explotar el petróleo de la nación e impedir por este medio la fuga de esta riqueza hacia el extranjero. El Gobierno de la República del Plata, suscribió acciones por valor de doscientos millones de pesos y pronto la nueva negociación realizó sus fines. Actualmente, el petróleo argentino tiene carácter nacional, y como aquí desenvuelve su riqueza al lado de las negociaciones particulares existentes antes de la ley, las cuales a pesar de todo tienen las limitaciones que indican en cada caso las conveniencias de la nación.

Sólo vista a la distancia y por fuera nuestras insinuaciones, pueden ser apreciadas en toda su importancia y grandeza. La separación por ejemplo, de la iglesia y el Estado, se realizó aquí cincuenta años antes que en Francia; la iniciación del movimiento agrario contemporáneo en los países agrícolas, corresponde a México, como corresponde también a México la iniciación del movimiento nacionalista. Forma parte de este movimiento la defensa del petróleo, defensa que llevan a cabo todos los gobiernos en sus respectivos territorios, porque la nación que puede disponer de más petróleo tiene las mayores probabilidades del triunfo en las luchas armadas del porvenir.

La sociedad Petróleo de México, S.A. creada por decreto de 28 de diciembre de 1933 fue una consecuencia de la observación oficial puesta en el funcionamiento del extinguido Departamento de Control de Administración del Petróleo. Es viejo el pensamiento de que el Estado es una mal administrado comercial y en esta vez ese pensamiento tuvo amplia comprobación. El Control, controlaba solamente y por lo mismo que se limitaba a controlar carecía de vuelos; cosa tanto más grave cuanto que se trata de sacar, como lo dejamos dicho, de las entrañas de la pre-historia y de la tierra, una riqueza incomparable. El que vigila no realiza un trabajo positivo.

Su función es negativa: impedir que se viole la ley; y como el Estado es en todas partes el Estado socialista, es decir, el Estado que inicia, que impulsa y que trabaja a diferencia del viejo Estado regulador, casi expectante, se llegó a la conclusión de que el Departamento del Control no respondía a las necesidades nacionales, a pesar de que durante algún tiempo realizó en combinación con los Ferrocarriles Nacionales una labor de importancia. La sociedad Petróleos de México, S.A., contesta ahora satisfactoriamente por voz del ingeniero don Pascual Ortiz Rubio al pensamiento creador, y aun

* *EL NACIONAL*, 13 de agosto de 1936.

cuando dicha sociedad por su naturaleza mercantil, diluye la influencia del Estado, tanto el éxito como la derrota corresponden a todos, al Gerente Administrador y al Estado mismo, sobre todo a este último que tiene en aquella Sociedad la más fuerte representación, pues lo tres Consejeros de calidad son agentes superiores del Gobierno, dos de ellos Secretarios del Despacho, el uno de Hacienda, el otro de Economía, funcionarios todos sin cuya aprobación, según la ley, no puede celebrarse contrato alguno.

De manera que todos, absolutamente todos los contratos desde los más pequeños hasta los más grandes, requieren el consentimiento de los consejeros nombrados por el Estado. Esto es una garantía de limpieza que deja impolutas las facultades del gerente; pero hace lenta a nuestro juicio la marcha de la negociación. No obstante, la jornada de julio del año próximo pasado a junio del año que corre, ha sido violenta, la más violenta y la más fecunda de todas las jornadas de la administración oficial de nuestro petróleo, según los datos que extraemos del informe que de su gestión acaba de rendir a los consejeros de ambas Series el ingeniero Ortiz Rubio.

Efectivamente, esos datos demuestran un auge de importancia suma en la negociación Petróleos de México, S.A. Antes de julio del año próximo pasado, ni siquiera se habían otorgado las concesiones indicadas por la ley para el funcionamiento de la negociación. El nuevo gerente que encontró mucho de pasivo en su nuevo puesto, exigió el otorgamiento de las concesiones, para trabajar y éstas fueron otorgadas, una en septiembre de aquel año y otra en febrero del actual. El nuevo director dio comienzo a las perforaciones, unas por cuenta de la Compañía y otras por contrato celebrados son particulares. Dado lo exiguo del capital inicial (veinte millones de pesos) pues todo el que entiende algo de petróleo sabe que la explotación de esta riqueza exige cantidades mucho mayores como la que puso el Gobierno argentino en la negociación similar que ha creado, se buscó la alianza de los particulares

en cuyos contratos se impuso, como primera condición la soberanía nacional.

Pero la Compañía se reservó las mejores piezas para trabajarlas por su cuenta, como el pozo número cinco de la fracción oriental del lote treinta y uno de Poza Rica que está dando tres mil barriles diarios, pero que puede dar mucho más; sólo que se ha limitado la producción a este número de barriles, para evitar perjuicios al yacimiento y al mismo pozo, hasta que se pueda sustituir el actual estrangulador por otro de mayor diámetro.

La negociación crece cada día y ha extendido sus alas por distintos puntos del territorio y tanto en el Noroeste como en el Oriente, así como en la Baja California, se trabaja con éxito bajo la vigilancia de Superintendencias creadas al efecto. El rendimiento de petróleo desde febrero del año próximo pasado hasta julio del año en curso es de cerca de setecientos mil barriles. Una formidable red con su sistema de líneas fluviales y subfluviales, estaciones de carga y tanques de almacenamiento con capacidad para ochocientos diez mil barriles, ha sido concluida y se ha mandado construir una planta de destilación desintegrante con capacidad para tratar mil barriles diarios de gasoil y Kerosina, así como para doscientos mil litros de gasolina por día. Una vez terminada esta planta, la Compañía Petróleos de México, S.A., estará en condiciones de controlar el cincuenta por ciento del mercado de gasolina en el Distrito Federal y Estados circunvecinos.

Por último, se ha instalado el mejor laboratorio de la República para los estudios de la negociación y se está construyendo, ya casi terminada, una planta de asfalto que tratará mil barriles diarios de petróleo crudo, del cual se obtendrán quinientos sesenta barriles de asfalto de muy buena calidad. En conclusión el Gobierno Federal ha realizado con éxito uno de los grandes pensamientos del movimiento revolucionario, cual es, el de afianzar irrevocablemente una de las principales riquezas del país.